

Número 9.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el lunes, nueve de marzo del año dos mil veintiséis.

ASISTENTES

Presidenta
D^a. Encarnación Niño Rico

Concejales
D^a Esther Mercedes García Fuentes
D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez
D^a Nuria López Flores
D. José Antonio Medina Sánchez

Vicesecretaria General
D^a María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las trece horas del lunes, nueve de marzo del año dos mil veintiséis, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside la Sra. Teniente de Alcalde, D^a. Encarnación Niño Rico, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 2 DE MARZO DE 2026.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día dos de marzo del año dos mil veintiséis, número 8 y una vez preguntado por la Sra. Presidenta si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Orden de 3 de marzo de 2026, por la que se aprueba el Plan de actuación de emergencia para la reparación de caminos rurales e infraestructuras colectivas de riego y el Plan de actuación de emergencia para la reparación de cauces, infraestructuras hidráulicas de regulación, caminos e infraestructuras de transporte asociadas a la regulación del dominio público hidráulico, dañados por las borrascas acaecidas entre el día 10 de noviembre de 2025 y el 9 de febrero de 2026 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 42 C1 del día 3 de marzo de 2026, páginas 3088/1 a 3088/17, de la Orden de 3 de marzo de 2026, por la que se aprueba el Plan de actuación de emergencia para la reparación de caminos rurales e infraestructuras colectivas de riego y el Plan de actuación de emergencia para la reparación de cauces, infraestructuras hidráulicas de regulación, caminos e infraestructuras de transporte asociadas a la regulación del dominio público hidráulico, dañados por las borrascas acaecidas entre el día 10 de noviembre de 2025 y el 9 de febrero de 2026 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Transformación Económica, Formación y Emprendimiento, así como a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, Medio Rural, Parques y Jardines.

- 2.2.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se hace pública la aprobación de la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2025, así como rectificación de errata detectada en la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2024, de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).**

Se da cuenta por el Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 41 del día 3 de marzo de 2026, página 39, del anuncio de este Ayuntamiento número 24.797, por el que se hace pública la aprobación de la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2025, así como rectificación de errata detectada en la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2024, de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Recursos Humanos, así como a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

- 2.3.- Resolución de 23 de febrero de 2026, y su correspondiente Extracto, de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a Entidades Locales Andaluzas, para la realización de actuaciones en materia de juventud, para el ejercicio 2026.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 43 del día 4 de marzo de 2026, páginas 2747/1 a 1747/23, y 2749/1 y 2749/2, respectivamente, de la Resolución de 23 de febrero de 2026, y su correspondiente Extracto, de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a Entidades Locales Andaluzas, para la realización de actuaciones en materia de juventud, para el ejercicio 2026.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Juventud, así Delegación Municipal de Transformación Económica, Formación y Emprendimiento.

- 2.4.- Resolución de 2 de marzo de 2026, y su correspondiente Extracto, del Instituto Andaluza de Administración Pública, por la que se convocan para el ejercicio 2026 las subvenciones reguladas por la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 28 de julio de 2014, por la que se aprueban las bases reguladas para la concesión de subvenciones destinadas a la financiación de los planes de formación del personal al servicio de la Administración Local de Andalucía, en el marco del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 45 del día 6 de marzo de 2026, páginas 3082/1 a 3082/15, y 3084/1 a 3084/2, respectivamente, de la Resolución de 2 de marzo de 2026, y su correspondiente Extracto, del Instituto Andaluza de Administración Pública, por la que se convocan para el ejercicio 2026 las subvenciones reguladas por la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 28 de julio de 2014, por la que se aprueban las bases

reguladas para la concesión de subvenciones destinadas a la financiación de los planes de formación del personal al servicio de la Administración Local de Andalucía, en el marco del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Recursos Humanos.

2.5.- Edicto del Área de Desarrollo Local, Asistencia a Municipios y Servicios de Recaudación y Gestión Tributaria, por el que se expone al público la lista cobratoria correspondiente al ejercicio 2026 relativa a la Tasa por la Prestación de Servicios de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos del Ayuntamiento de Rota.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 44 del día 6 de marzo de 2026, página 26, del anuncio número 31.561, del Edicto del Área de Desarrollo Local, Asistencia a Municipios y Servicios de Recaudación y Gestión Tributaria, por el que se expone al público la lista cobratoria correspondiente al ejercicio 2026 relativa a la Tasa por la Prestación de Servicios de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos del Ayuntamiento de Rota.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RECURSOS HUMANOS, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

3º.1.- Número [REDACTED] para desestimar la reclamación presentada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Recursos Humanos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 27 de febrero de 2026, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 25 de febrero de 2.026, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED] -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 6 de agosto de 2024, número de Registro [REDACTED], D^a [REDACTED], solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 27 de julio de 2024, sobre las 12 horas, en la calle peatonal Castelar -esquina can calle Isaac Peral-, motivada por sufrir un pequeño mareo y caer sobre un hierro que sobresalía del pavimento en dicha calle. A dicho escrito acompaña: Informe de consulta de enfermería de fecha 27/07/2024 y Fotografías.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 28/10/2024 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 21/11/2024, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente en nuevos Informes Médicos, así como la testifical de [REDACTED]. Pruebas, estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 26/07/2025, la reclamante solicita la cantidad de 10.673,28 € como indemnización por las lesiones sufridas.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 25/09/2025, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de diez días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado mediante escrito de fecha 06/01/2026.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, MAPFRE,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de

enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las

vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que de las pruebas aportadas por la reclamante en modo alguno puede darse por acreditada su versión de los hechos, es decir el lugar concreto de la calle peatonal y, fundamentalmente, la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el siniestro. Efectivamente,

- Las fotografías aportadas por la interesada sirven para acreditar que en partes concretas del pavimento de la calle Castelar existen unos elementos metálicos empotrados en el suelo y que se utilizan como preinstalación de barandilla desmontable. Ahora bien, como es obvio, dichas fotografías sirven para acreditar que la reclamante se hubiera caído en ese punto concreto ni, por supuesto, la causa y dinámica de dicha caída .

- Los testigos propuestos por la reclamante tampoco han servido para acreditar ni la causa y forma en que se produjo ni el punto concreto en que tuvo lugar dicha caída. Efectivamente, ambos testigos declararon expresamente que no vieron a la reclamante tropezar ni caer al suelo., es decir, no presenciaron los hechos.

- El informe de consulta de enfermería de fecha 27/07/2024, sirve para acreditar que en dicha fecha la reclamante fue atendida en el centro de salud de Rota por contusión en rodilla derecha, practicándole 5 puntos de sutura. Sin embargo, dicho informe tampoco sirve para acreditar el lugar concreto del acerado ni la causa exacta y dinámica de la caída pues el facultativo que asistió a la interesada no presenció los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada.

Es por todo ello que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera por la causa y en la forma que aduce la interesada, particularmente si tenemos en cuenta que la propia interesada manifiesta que la causa de la caída fue un mareo que sufrió. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la lesión sufrida.

Resulta, pues, aplicable al presente caso la doctrina sentada por la STS de fecha 06/02/2015, rec. 3896/2012 que, concita de otra sentencia de fecha 09/05/1991, señala que: *“Al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente”*.

Del mismo modo, debemos traer a colación, la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017

“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 334/2014 de 25 Abr. 2014, Rec. 62/2014

“...se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir, no queda acreditada la relación de causalidad... No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por el tropezón con un hueco del pavimento en la confluencia de las calles Germán Pérez Carrasco Y Emilio Gastesi Fernández. Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados.

Efectivamente, los informes médicos no sirven para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica.

Por tanto- continúa- en este supuesto la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de la producción del accidente. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente en resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

Pero incluso aunque admitiésemos que la caída tuvo su causa en el mal estado del pavimento, tampoco podríamos acoger el recurso, pues de las fotografías obrantes en el EA se acredita que la acera no era estrecha y que el peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por ella por donde aconsejaban las mas elementales normas de prudencia y diligencia".

CUARTO. - Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar concreto de la calle peatonal, la causa y forma en que se produjo la caída, **en el hipotético supuesto que, a efectos meramente dialecticos, aceptásemos como acreditada la versión de los hechos relatada por la interesada, procedería igualmente la desestimación de dicha reclamación dado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la vía pública realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal “(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, en el presente caso, de lo obrante en el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, así como de las fotografías aportadas por la propia interesada, resulta que:

a). - El siniestro sufrido por la interesada vino motivado por caer, tras sufrir un pequeño mareo, sobre un hierro que sobresalía del pavimento en dicha calle.

Dicho hierro - estructura metálica- produce una elevación/desnivel respecto al resto del pavimento de 5 mm (mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada); lo cual constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Entendemos que resultan sumamente ilustrativas las fotografías obrantes en el expediente administrativo para determinar "la entidad" del desperfecto y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) que el estado de la vía pública dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

b). - Por otra parte, dicha estructura metálica era perfectamente visible si se tiene en cuenta que, tal como manifestaron los testigos, el siniestro acaeció sobre las 12,30 horas del mes de julio, es decir, en horas de máxima visibilidad y, además, era evitable pues no afectaba a la totalidad de la calle peatonal, que tiene una anchura de 4,50 ms, siendo las dimensiones de dicha estructura metálica de 5x5 cms. Y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un sitio céntrico y muy concurrido. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención.

c). - Finalmente, resulta de interés destacar que la interesada tiene su domicilio en las proximidades del lugar del siniestro (calle Rosario, 23) por lo que resulta fácilmente presumible que dicho lugar era perfectamente conocido por la misma y transitado habitualmente por ella sin que con anterioridad sufriera percance alguno

Por lo expuesto, el estado de la vía pública -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la STSJ de Andalucía (Sede de Sevilla),

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Recurso 511/2021, sentencia de 14 de mayo de 2.021, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rota de 28 de junio de 2.019, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el 21 de diciembre de 2.014 por una señora cuando caminaba por el acerado de la calle San Juan Bosco, a la altura del nº 3, cayendo por la falta de una loseta del acerado, estableciendo el fundamento de derecho tercero como base de la desestimación del recurso lo siguiente:

*"Por lo demás, una mera observancia de dicha deficiencia permite apreciar que se trata de una imperfección que no presenta unas dimensiones relevantes. Así lo señala igualmente la juzgadora a quo, que añade que es jurisprudencia dominante que los pequeños desperfectos en el viario público no producen por sí mismo del nacimiento de una acción de responsabilidad ante la Administración titular, pues son inevitables. Y sus usuarios tienen la obligación de soportar, salvo que los mismos hayan sido previamente denunciados o puestos de manifiesto, o que por su ubicación o características especiales precisa de un mayor control y este no se haya producido. Ninguna de estas circunstancias concurre en el caso de autos. Más aún, abundan en las anteriores consideraciones algunos de los razonamientos contenidos en la resolución administrativa impugnada, que han sido igualmente traídos a colación en los respectivos escritos de oposición del recurso de apelación, acerca de que no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. (...), que "(...) ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; estos son, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, **al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos y, que, vistas las fotografías del lugar del siniestro -aportadas por la propia interesada-, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en el amplio acerado existente en lugar dónde acaeció el siniestro faltaba una loseta, sin embargo, también es cierto que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (14 horas) y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar de gran afluencia de personas. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura del acerado no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un amplio espacio libre y en perfectas condiciones. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en la falta de una loseta que provoca un desnivel respecto al resto del acerado de escasos centímetros, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean***

atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. (...)

*Todos estos elementos materiales, que resultan de la prueba practicada, obligan a compartir el criterio valorativo y de interpretación que se recoge en la sentencia de instancia, pues es criterio reiterado en nuestra jurisprudencia que procede la desestimación del recurso en supuestos similares ya que la caída en la calle no se produjo por causa imputable a la Administración, y por tanto no hay responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento demandado. **Las Administraciones Públicas tienen la obligación de conservar en buen estado y reparar las distintas vías públicas, pero no se rigen por ello en una aseguradora universal de todos los daños y lesiones que se puedan producir sobre las mismas, sino únicamente cuando haya un nexo causal y concurrir los requisitos precisos.***

Por todo ello, es preciso compartir la conclusión que se obtiene en la sentencia de instancia, sin que se aprecie error alguno en la valoración de la prueba o contradicción en sus razonamientos. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado."

STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 865/2021 de 20 Sep. 2021, Rec. 212/2021:

*"Por lo expuesto, sentado cuanto antecede, **esta Sala ha de estar al criterio reiterado de la misma recogido, entre otras, en las sentencias de fechas 23-1-2017, 29-9-2017 y 30-11-2019,** en las que al igual que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de su procedencia, que denegaron la reclamación por responsabilidad patrimonial, se desestimaron los recursos de apelación planteados contra las mismas, pues como se ha señalado en la expresada sentencia de esta Sala de 29-9-2017, con cita asimismo de la sentencia de 23-1-2017 "respecto de 1,5 a 2 cm. de profundidad de una baldosa - en este caso, como se dijo, un bordillo-, desestimando el recurso de apelación planteado contra una sentencia que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída, ha señalado que "Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar a los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva. La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Y en el mismo sentido la sentencia de esta Sala de 30-11-2018.*

*Del mismo modo en la **sentencia dictada por esta Sala el 16-4-2021,** se recoge el dictamen del Consejo Consultivo, en el que se indica que " A propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario, este Consejo ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018), que una diferencia de cota de esa dimensión, no entraña un peligro*

apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunción total de plano ni la garantía de que no exista alguna loseta ligeramente desnivelada respecto al pavimento en el que se inserta. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de la caída".

*En dicho sentido se han pronunciado, entre muchas otras, la sentencia del **TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Valladolid de 16 de noviembre de 2007**, cuando afirma: " Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos". Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables".*

*Asimismo la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos de 24 de marzo de 2006** señala que: " Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable en las fotografías obrantes en autos.*

Cierto es que sería deseable la inexistencia de tal desnivel, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. No podemos pretender que ese nimio, insignificante defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado".

2.4. Y asimismo considerando las demás circunstancias concurrentes, es preciso tener en cuenta, de un lado, que como se desprende del informe obrante al folio 35 del expediente se trata de una zona del paseo de un ancho de tres metros y con falta de obstáculos en la misma, como igualmente lo puso de manifiesto el testigo a la pregunta cuarta, al folio 42, precisando a la pregunta tercera que había buena visibilidad y a la segunda que no llovía, y de otro lado, que como hizo hincapié la parte apelante por dicho lugar "transitan a diario miles de personas sin ninguna incidencia", extremo recogido al respecto en la sentencia dictada por esta Sala el 23-1-2017 al señalar " La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Sin que en la sentencia recurrida se haya razonado nada al respecto. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos es por lo que procede estimar el

recurso, sin necesidad de analizar otros motivos al quedar subsumidos por los anteriores”.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:

“En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que “la hora sería sobre las 21.30, había sol” . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades.”

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

“La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente , la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el

Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

Sentencia de 30 oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia de 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es , sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata

de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales”

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto, debemos señalar que la valoración de las lesiones realizada por la reclamante (10.673,28 €) no resulta conforme a derecho pues en modo alguno resultan acreditados los días reclamados (desde el 27/06/2024 hasta el 11/04/2025). En efecto, de la documentación médica aportada lo único que resulta acreditado es que el día 27/07/2024 - no el 27/06/2024- fue atendida en enfermería por contusión en rodilla practicándole 5 puntos de sutura con retirada a los 7 o 10 días. Aporta documentación médica relativa a determinadas patologías previas que padece la reclamante y que no guardan relación algunas de causalidad con la caída sufrida el 27/07/2024 (artritis reumatoide, artromialgias de larga data, metatarsalgia, poliartralgias)

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.2.- Número [REDACTED] para aprobar el desistimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Recursos Humanos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 27 de febrero de 2026, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 26 de febrero de 2.026, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED] -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 28 de octubre de 2024, número de Registro [REDACTED] solicitó que se procediera a reconocerle una indemnización por la caída sufrida en Av. Príncipes de España. A dicho escrito acompañaba fotografía de su Documento Nacional de Identidad y de acerado, así como, hoja de seguimiento a consulta e informe de alta de urgencias del Hospital Santa María del Puerto.

SEGUNDO. - Mediante Resolución del Sr. Alcalde-Presidente, de fecha 30 de septiembre de 2.025, se acordó incoar el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial, nombrándose Instructor del mismo a D. [REDACTED] y Secretaria a D. ^a [REDACTED].

Una vez incoado expediente y analizada la documentación obrante en el mismo, mediante requerimiento, de fecha 15 de diciembre de 2025, número de salida [REDACTED] notificado el mismo día, se concedió al interesado un plazo de 10 días a fin de que procediera a subsanar los defectos observados en su solicitud al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que literalmente transcrito dice *“A demás de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”*).

Entre otra documentación, se requirió al interesado que aportase poder de representación suficiente, fotografías o croquis de situación del lugar exacto donde se produjo el siniestro y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible. Asimismo, deberá realizar una narración exhaustiva de los hechos, especificando fecha y hora en la que tuvieron lugar los mismos.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Habiendo transcurrido sobradamente el plazo de 10 días para que el interesado corrija los defectos observados en su solicitud, sin que haya aportado la documentación requerida, de conformidad con el art. 41.5 de la LPAC *“Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento”*, en relación con el art. 68.1 *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”*, procede tener por desistido al interesado de su solicitud, en relación los arts. 5.6 y 11 de la Ley 39/15.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - Tener por **DESISTIDO** a D. [REDACTED] de la instancia presentada el día 28 de octubre de 2024, mediante la que se solicitaba se procediera a reconocerle una indemnización por la caída sufrida en Av. Príncipes de España.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, podrá interponer contra el mismo, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cádiz, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano que dicta el presente acuerdo, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.”

Vista la propuesta de resolución del Instructor del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - Tener por **DESISTIDO** a D. [REDACTED] de la instancia presentada el día 28 de octubre de 2024, mediante la que se solicitaba se procediera a reconocerle una indemnización por la caída sufrida en Av. Príncipes de España.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE URBANISMO, Dª. ENCARNACIÓN NIÑO RICO, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:

4º.1.- Número I.U. nº [REDACTED] para acordar el archivo del expediente al haberse legalizado la instalación.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 2 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de cuatro placas solares, en vivienda sita [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 04/11/25, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente de infracción urbanística incoado a D. **Manuel Verano Eslava, con DNI: 31504814N** por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de cuatro placas

solares, en vivienda sita [REDACTED]
[REDACTED] en Rota (Cádiz), habiéndose presentado alegaciones a la propuesta de resolución, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, 2 de abril, de Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- En fecha 10 de julio de 2025, D. Manuel Verano Eslava, DNI: 31504814N presenta documentación para la legalización de las placas solares.

3.- Visto informe técnico de fecha 04 de noviembre de 2025 por parte del Arquitecto Técnico Municipal, D. [REDACTED], las obras realizadas consistentes en la instalación en la cubierta de la vivienda de una instalación fotovoltaica para autoconsumo, han de considerarse LEGALIZADAS dentro del expediente AFO en tramitación, al haber obtenido el informe favorable a la documentación técnica presentada.

Por ello, se estima archivo del expediente I.U. nº [REDACTED]
[REDACTED] al haberse legalizado la instalación de las placas solares dentro del expediente 08/2021 AFO Gestiona [REDACTED]

Por lo expuesto, procede el archivo del expediente I.U. [REDACTED]
[REDACTED] al haberse legalizado la instalación de las placas solares dentro del expediente [REDACTED]

En base a lo anteriormente expuesto, se propone el archivo del expediente I.U. nº [REDACTED], al haberse legalizado la instalación de las placas solares dentro del expediente [REDACTED]
[REDACTED]

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.2.- Número I.U. nº [REDACTED] para acordar la legalización

de las obras.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 2 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G.

[REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en alicatado de patio en planta baja a media altura (12m/l x 1 metro Aprox.), se ha efectuado la sustitución de bañera por placa ducha, y se ha ejecutado (según manifestaciones de quien dijo ser propietario) la sustitución de un techado existente de chapas en cubierta de la vivienda por uno nuevo de chapas tipo sándwich (3m X 2 m) sobre perfilería de hierros galvanizados, anclada a fachada del castillete y murete del pretil desmontaje de techo de fibrocemento de 2,2 por 3 m2, en vivienda sita en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 13/01/26, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED]

[REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en alicatado de patio en planta baja a media altura (12m/l x 1 metro Aprox.), se ha efectuado la sustitución de bañera por placa ducha, y se ha ejecutado (según manifestaciones de quien dijo ser propietario) la sustitución de un techado existente de chapas en cubierta de la vivienda por uno nuevo de chapas tipo sándwich (3m X 2 m) sobre perfilería de hierros galvanizados, anclada a fachada del castillete y murete del pretil desmontaje de techo de fibrocemento de 2,2 por 3 m2, en vivienda sita en [REDACTED] se emite el siguiente informe:

Primero. - Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo. - De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión,

según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre, LISTA.

Tercero. - En fecha 18 de diciembre de 2025, se emite informe técnico por parte del Arquitecto Técnico Municipal, D. [REDACTED], en el que se transcribe lo siguiente:

"" Relacionado con las obras realizadas sin autorización municipal por D. [REDACTED]

[REDACTED] consistentes en la sustitución de un techado existente de chapas en cubierta de la vivienda por uno nuevo de chapas tipo sándwich (3m X 2 m) sobre perfilería de hierros galvanizados, anclada a fachada del castillete y murete del pretil.

ALEGACION PRESENTADA:

En fecha 2 de diciembre de 2025, se ha presentado en el registro general de este Ayuntamiento escrito de alegaciones en la que se expresa por el interesado que en la notificación recibida en el punto 5.- de la citada notificación se expresa que: "transcurrido el plazo de legalización concedido, no ha sido presentada la documentación necesaria para dicha legalización, y procede continuar la tramitación del procedimiento".

No obstante, el que suscribe, SI HA PROCEDIDO a presentar la documentación necesaria para la legalización de la obra de sustitución del techado por chapas tipo sándwich, además de abonar las tasas e ICIO correspondientes, aportando Informe redactado por el Arquitecto Técnico D. José Granado Villalba, fechado de 16/02/2022, presentado a instancias del Arquitecto Técnico Municipal D. [REDACTED], en su informe de fecha 20/01/2022, por la que requiere la aportación de una memoria gráfica y descriptiva realizada por técnico competente que justifique los parámetros urbanísticos del PGOU de Rota. Todo ello consta en el expediente OP [REDACTED]

ANÁLISIS:

Habiéndose comprobado el estado del mencionado expediente, se comprueba que el mismo incluye la legalización de la sustitución de la cubrición por paneles del tipo sándwich y que el mismo obtuvo informe técnico y jurídico favorables.

Conclusión:

De acuerdo a la documentación presentada en las alegaciones al expediente y la comprobación del expediente de Declaración Responsable relacionado, ha de considerarse que las obras objeto del expediente consistente en la sustitución de un techado existente de chapas en cubierta de la vivienda por uno nuevo de chapas tipo sándwich (3m X 2 m) sobre perfilería de hierros galvanizados, anclada a fachada del castillete y murete del pretil, SE HAN LEGALIZADO dentro del expediente OP [REDACTED]

Cuarto. - La actuación se ha legalizado mediante Expediente de Obras Particulares OP [REDACTED]

En conclusión, por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

Declarar la legalización de las obras menores ejecutadas en la vivienda, mediante la legalización de las obras menores Expediente de Obras Particulares [REDACTED]

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), la legalización de las obras menores ejecutadas en la vivienda, mediante la legalización de las obras menores Expediente de Obras Particulares [REDACTED]

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.3.- Número I.U. [REDACTED] para acordar el archivo del procedimiento por prescripción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 2 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED]
[REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en demolición de 80 m2 de construcciones antiguas y en su lugar se está procediendo a la construcción de nave en fábrica de ladrillo, con techo a dos aguas de chapa de tipo sándwich, con huecos para ventanas y puertas de 10 m x 15 m, y se están realizando sin autorización municipal para uso residencial por la superficie de la parcela y la zona totalmente parcelada de fincas de usos no autorizados (viviendas) en la que se ha ejecutado, en lugar sito en el [REDACTED]
[REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. Esaú M. Rodríguez Mateos de fecha 27/02/2026, que a continuación se transcribe:

"En relación al procedimiento sancionador incoado a a D. [REDACTED]
[REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en demolición de 80 m2 de

construcciones antiguas y en su lugar se está procediendo a la construcción de nave en fábrica de ladrillo, con techo a dos aguas de chapa de tipo sándwich, con huecos para ventanas y puertas de 10 m x 15 m, y se están realizando sin autorización municipal para uso residencial por la superficie de la parcela y la zona totalmente parcelada de fincas de usos no autorizados (viviendas) en la que se ha ejecutado, en lugar sito en el [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RLISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad con el art. 169.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que establece lo siguiente: "las infracciones graves y muy graves prescriben a los cuatro años y las leves al año. En cuanto al inicio de tales plazos y su interrupción, será de aplicación lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico del sector público. Asimismo, se interrumpirá el plazo durante la instrucción de causa penal y las actuaciones del Ministerio Fiscal, con conocimiento del imputado y se reiniciará con la notificación de la resolución del Ministerio Fiscal o del pronunciamiento de la autoridad judicial. En caso de infracciones con licencia u otro título, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título habilitante.

Cuando la infracción no presente signos externos, el día inicial se retrasará a aquel en que aparezcan tales signos."

Dado que, según consta en el informe de denuncia de la Unidad de Inspección, las obras fueron denunciadas el 11 de agosto de 2021, y aún, habiéndose iniciado el procedimiento sancionador en los plazos legalmente establecidos, 17 de febrero de 2025, dicho procedimiento se encuentra en la actualidad caducado, no pudiéndose volver a iniciar puesto que la infracción ya se encuentra prescrita (11/08/2021 cuatro años 11/08/2025). Es por lo que se declara la prescripción de la infracción urbanística recogida en el Expediente de Infracción Urbanística [REDACTED] y que fue sancionada con CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS SIETE CENTIMOS (117.552,07 euros).

3.- Por otra parte, el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración."

4.- Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de junio de 2023, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la prescripción.

5.- En conclusión, procede declarar la prescripción de la infracción urbanística recogida bajo el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED] como promotor.

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- Que el órgano competente para resolver Junta de Gobierno Local, acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde el archivo del procedimiento por prescripción de la infracción urbanística.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.4.- Número I.U. [REDACTED] para acordar desestimar las alegaciones presentadas.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 2 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de aire acondicionado en patio de vivienda, sita en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 09/01/26, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Dña. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de aire acondicionado en patio de vivienda, sita en [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- La actuación se ha llevado a cabo en suelo clasificado como urbano consolidado y calificado de Edificación Abierta EA, Residencial Plurifamiliar (SUP R1, manzana 7.1). Las obras realizadas consistentes en la instalación de una máquina de aire acondicionado en el patio de la vivienda que colinda con la piscina comunitaria, se consideran legalizables, de acuerdo con lo estipulado en el art. 218 del PGMOU de Rota (Cádiz), al considerarse que podría obtener la autorización de la comunidad de propietarios.

3.- Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA). comunicando al interesado/a que dispone de un plazo de dos meses (2) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente.

En fecha 05 de diciembre de 2025 ha presentado escrito de alegaciones en el expediente de infracción urbanística IU [REDACTED]

██████████ que se tramita a D. ██████████, quien suscribe ocupa la vivienda en régimen de alquiler por lo que entiende que carece de legitimación para los fines interesados y que, a la vista del expediente de 2021, es decir más de 4 años, el mismo se encuentra prescrito y caducado por lo que procede su archivo.

4. - Dicho lo cual, y en virtud del precedente alegado, en aplicación del principio de igualdad ante la ley, en primer lugar, sobre la alegación relativa a la falta de legitimación, de conformidad con el art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tienen la condición de interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales, así como aquellos cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados por la resolución que en el mismo se adopte.

En el presente caso, la interesada manifiesta ocupar la vivienda objeto del expediente en régimen de arrendamiento, circunstancia que evidencia una relación directa y efectiva con el inmueble, pudiendo resultar afectada por las medidas, que, en su caso, se adopten en el procedimiento de legalización urbanística.

Ello justifica plenamente su consideración como interesada a efectos procedimentales, sin perjuicio de que la responsabilidad urbanística corresponda, en su caso, al titular dominical o a otros sujetos legalmente responsables, cuestión ajena al trámite de audiencia conferido.

En fecha 24 de agosto de 2021, se levantó acta de infracción de la Unidad de Inspección donde comprueba que efectivamente se ha procedido a la instalación de una máquina de aire acondicionado en el patio de la vivienda que colinda con la piscina comunitaria. Requerida la oportuna autorización para proceder a la instalación a la persona que se encontraba en la vivienda, quien se identifica como Dña. Tomasa Agarrado Méndez, inquilina del inmueble, ésta manifiesta que ella no ha solicitado licencia municipal para ello, si bien pidió autorización a la propiedad de la vivienda para poder instalarlo y desconoce si ésta la solicitó, aunque ella es la responsable de la instalación efectuada. Ante lo afirmado se levantó in situ informe denuncia por infracción urbanística y se le comunica que se pasará informe al respecto en calidad de responsable de la instalación.

En consecuencia, la alegación relativa a la falta de legitimación carece de fundamento jurídico, procediendo su desestimación.

En cuanto a la segunda alegación planteada relativa a la prescripción y/o caducidad del expediente, el art. 153. 1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, establece que: "Las medidas, provisionales o definitivas, para el restablecimiento de la

legalidad territorial y urbanística previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos o usos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación o, si es posterior, desde la aparición de signos externos que permitan conocerlos. Si de un uso se trata, los seis años se contarán desde la aparición de signos externos que permitan conocer su efectiva implantación.”

Y el art. 311 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, reitera el plazo de seis años para adoptar medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, en consecuencia, el expediente iniciado en 2021 no está prescrito.

Así mismo, el procedimiento de legalización iniciado no puede considerarse caducado, al no haber superado el plazo máximo legalmente establecido ni haberse declarado expresamente la caducidad, conforme a lo previsto en el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación sobre la prescripción o caducidad del expediente y su archivo.

En conclusión, de conformidad al de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, procede lo siguiente:

-Desestimar las alegaciones presentadas por el arrendatario, por lo que se entiende responsable de la instalación de una máquina de aire acondicionado en el patio de la vivienda que colinda con la piscina comunitaria y que, a la vista del expediente de 2021 no se encuentra prescrito y caducado por lo que no procede su archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el art. 153. 1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y el art. 311 Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, en el que se reitera el plazo de seis años para adoptar medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, en consecuencia, el expediente iniciado en 2021 no está prescrito.

-Continuar la tramitación del expediente de legalización urbanística derivado del expediente de infracción urbanística I.U. N.º 81/2021 Gestiona N.º 11870/2021. “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), lo siguiente:

- Desestimar las alegaciones presentadas por el arrendatario, por lo que se entiende responsable de la instalación de una máquina de aire acondicionado en el patio de la vivienda que colinda con la piscina comunitaria y que, a la vista del expediente de 2021 no se encuentra prescrito y caducado por lo que no procede su archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el art. 153. 1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y el art. 311 Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, en el que se reitera el plazo de seis años para adoptar medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, en consecuencia, el expediente iniciado en 2021 no está prescrito.

-Continuar la tramitación del expediente de legalización urbanística derivado del expediente de infracción urbanística I.U. N.º [REDACTED]

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.5.- Número I.U. [REDACTED] para acordar la legalización de las obras.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 2 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de toldo con perfilera de aluminio blanco con postes de unos 5 cm de ancho atornillados por el interior del patio y toldos corredizos en el patio trasero orientado al patio interior del edificio, con las siguientes medidas 5,80 m de largo (Tres postes) • 2,80 m de ancho (Tres postes), en vivienda sita en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 08/01/26, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Dª [REDACTED] la realización de actos sin título habilitante, consistentes

en toldo con perfilería de aluminio blanco con postes de unos 5 cm de ancho atornillados por el interior del patio y toldos corredizos en el patio trasero orientado al patio interior del edificio, con las siguientes medidas 5,80 m de largo (Tres postes) • 2,80 m de ancho (Tres postes), en vivienda sita en C [REDACTED] se emite el siguiente informe:

Primero. - Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo. - De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

Tercero. - La actuación se ha realizado en suelo urbano, siendo legalizables por tratarse de por ser actuaciones que son compatibles con la ordenación urbanística correspondiente de acuerdo a lo establecido en el art. 218 del PGMOU de Rota (Cádiz).

Consta instancia general en el registro general presentada en fecha 18 de noviembre de 2.025, se ha presentado en el registro general de este Ayuntamiento instancia general solicitando la legalización requerida con la siguiente documentación:

- Acuerdo de la Comunidad de Propietarios sobre instalación de toldos.
- Fotografías.

Cuarto. - En fecha 18 de diciembre de 2025, se emite informe técnico del Arquitecto Técnico Municipal, D. [REDACTED] en el que se transcribe lo siguiente:

""Relacionado con las obras realizadas sin autorización municipal en la finca propiedad de D^a. Ana M^a Milán Caballero, en C/ Belalcazar nº 1 Piso Bajo C (Referencia Catastral 5974201QA3557D0019GK, consistentes en la instalación de un toldo con perfilería de aluminio blanco con postes de unos 5 cm de ancho atornillados por el interior del patio y toldos corredizos en el patio trasero orientado al patio interior del edificio.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

En fecha 18 de noviembre de 2.025, se ha presentado en el registro general de este Ayuntamiento instancia general solicitando la legalización requerida con la siguiente documentación:

- Acuerdo de la Comunidad de Propietarios sobre instalación de toldos.
- Fotografías.

Análisis:

De acuerdo a lo requerido en el informe anterior que consta en el expediente a la documentación presentada le faltaría:

- Impreso de autoliquidación y justificante de abono de tasas e ICIO.

Por lo que en el siguiente apartado se procede de oficio a efectuar la liquidación correspondiente.

Liquidación:

De acuerdo a la valoración de las obras realizada en el informe anterior, la instalación de toldos realizadas asciende a un importe de **2.756,25 €**.

Según la Ordenanza Fiscal Reguladora 1.4, a las obras solicitadas le es de aplicación el Impuesto de Construcción, Instalación y Obra (ICIO) consistente en el **3,4%** del PEM.

Así mismo, en aplicación de la Ordenanza Fiscal 2.4, art. 6, Epígrafe I, apartado h) Pequeñas obras de reposición y mejora, le será de aplicación la tasa de **58,89€**.

De acuerdo al EPIGRAFE IV de la ordenanza, *cuando la licencia o legalización de los actos urbanísticos se conceda o la declaración responsable de obra se presente previa denuncia o existiendo constancia de que se han iniciado o terminado sin contar con título que le habilite para ello, se abonará un recargo del **50 %** sobre las tarifas que correspondan con arreglo a los epígrafes anteriores siempre y cuando tras las comprobaciones técnicas se determine que las actuaciones realizadas son legalizables.*

De acuerdo a lo anterior corresponde la siguiente:

Tasa Obras: pequeñas obras	58,89€
Recargo 50 % de las tasas (58,89€)=	29,45 €
ICIO: 2.756,25 x 0.34%=	93,71€
Lo que resulta un total a abonar por la cantidad de	182,05 €

Conclusión:

Conforme a lo anterior para la continuación de la tramitación del expediente de legalización de obras solicitada corresponde el abono de la cantidad de 182,05 €, en concepto de tasas e ICIO para la instalación de toldos realizada.""

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

-Legalizar las obras objeto del expediente debiendo abonar el interesado la cantidad de 182,05 euros."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), legalizar las obras objeto del expediente debiendo abonar el interesado la cantidad de 182,05 euros, en concepto de tasas e ICIO para la instalación de toldos realizada.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.6.- Número I.U. [REDACTED] para resolver las alegaciones presentadas.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 2 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº 93/2021, G. 5582/2021, incoado a Dª. Juana María Jaime Gasca, con DNI 31.312.405-K, por obras o instalaciones sin título habilitante, consistente en retirada una pérgola de metal con persianas en la techumbre y se ha construido en su lugar un cuarto de aluminio tipo chapa sándwich de unos 20 m/2 adosado a la construcción en fábrica de ladrillo preexistente que tenía techo de chapa metálica; y se ha colocado un nuevo techo tipo chapa sándwich en esta zona más antigua de otros 35 m/2 (Según medición sobre plano). Desde el exterior parece que el suelo es de ejecución reciente y está hecho con una torta de cemento de unos 10 cm. y la instalación de 6 placas solares, en la parcela 41 del polígono 11 pago El Brosque, Ref. cat. 11030A011000410001GF en Rota (Cádiz), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. Esaú Manuel Rodríguez Mateos de fecha 16/12/25, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en retirada una pérgola de metal con persianas en la techumbre y se ha construido en su lugar un cuarto de aluminio tipo chapa sándwich de unos 20 m/2 adosado a la construcción en fábrica de ladrillo preexistente que tenía techo de chapa metálica; y se ha colocado un nuevo techo tipo chapa sándwich en esta zona más antigua de otros 35 m/2 (Según medición sobre plano). Desde el exterior parece que el suelo es de ejecución reciente y está hecho con una torta de cemento de unos 10 cm. y la instalación de 6 placas solares, en la [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1. - Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- Fundamentos de derecho:

1.- La actuación se ha realizado en suelo rustico, y en tanto, no se adapte el PGOU a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), le es aplicable la ordenanza del PGOU del suelo no urbanizable con la categoría de carácter Natural o Rural (CN) al que es de aplicación las ordenanzas de los Suelos No Urbanizable Simple (SNU).

La actuación se ha realizado en suelo rústico, y a falta de adaptación del plan general a la ley 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA), le es aplicable la ordenanza del plan general del suelo no urbanizable simple, no siendo legalizable, por incumplimiento de la condición de parcela mínima para uso residencia establecida en el art. 116 del PGOU (20.000 m2), tratándose de una parcelación ilegal, en el que de conformidad al art. 83 del PGOU no se le puede otorgar ninguna licencia o título habilitante, sin perjuicio de incumplir en su caso, los arts. 173 y 174 de la Ley Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), en el sentido que, tratándose de una edificación de uso residencial en asimilada a fuera de ordenación, no consta que dicha edificación tenga la declaración expresa de AFO otorgada por esta administración.

2. - Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), comunicando al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente.

En fecha 03 de noviembre de 2025, se ha presentado escrito de alegaciones sobre el expediente de Infracción Urbanística nº. 93/2021 Gestiona nº 5582/2021, que se tramita a D^a. Juana M.^a Jaime Gasca, en el que solicita la declaración de caducidad del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, acordando el archivo de este expediente y consecuentemente el expediente sancionador del que trae causa.

3. - Dicho lo cual, y en virtud del precedente alegado, en aplicación del principio de igualdad ante la ley, en primer lugar, hay que señalar que el acuerdo de inicio del expediente se adoptó en virtud del Decreto 2024-6878 de 17 de octubre de 2024, que conforme a lo establecido en el art. 361.1 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación que se cumplió el 17 de octubre de 2025, por lo que habiendo transcurrido dicho plazo sin haber notificado resolución expresa se estima que se declare la caducidad del procedimiento y el archivo de este expediente.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el art. 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), establece: "Las medidas, provisionales o definitivas, para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos o usos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación o, si es posterior, desde la aparición de signos externos que permitan conocerlos. Si de un uso se trata, los seis años se contarán desde la aparición de signos externos que permitan conocer su efectiva implantación."

Por tanto, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 31-03-2021), procede la iniciación de un nuevo procedimiento de restablecimiento de legalidad territorial y urbanística conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.

4.- En relación al pretendido archivo del expediente sancionador, el interesado fundamenta que la declaración de caducidad y archivo del

expediente de restablecimiento de la legalidad ha de conllevar, necesariamente el consecuente archivo del expediente sancionador por traer éste causa de aquel,

Este argumento no puede prosperar porque los procedimientos de restablecimiento de legalidad y sancionador son autónomos, aunque relacionados conforme a los art. 151 y ss y 170 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, la eventual caducidad de uno no determina automáticamente la del otro.

En cuanto a los efectos sobre el expediente sancionador, debe indicarse que, conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada, la Sentencia del TSJ de Andalucía. Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede Sevilla, de 10 de marzo de 2016, (rec. 458/2013), declara: "La caducidad del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística no determina por si misma la caducidad ni el archivo del expediente sancionador."

En conclusión, de conformidad al de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, procede lo siguiente:

- Estimar la alegación presentada sobre la caducidad del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, e incoar un nuevo procedimiento de restablecimiento de legalidad territorial y urbanística conforme a lo establecido en el art. 361. 1 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 31-03-2021), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.
- Desestimar la alegación pretendida sobre la caducidad del procedimiento sancionador, porque los procedimientos de restablecimiento de legalidad y sancionador son autónomos, aunque relacionados conforme a los art. 151 y ss y 170 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, la eventual caducidad de uno no determina automáticamente la del otro."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA):

- Estimar la alegación presentada sobre la caducidad del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, e incoar un nuevo procedimiento de restablecimiento de legalidad territorial y urbanística conforme a lo establecido en el art. 361. 1 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 31-03-2021), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.
- Desestimar la alegación pretendida sobre la caducidad del procedimiento sancionador, porque los procedimientos de restablecimiento de legalidad y sancionador son autónomos, aunque relacionados conforme a los art. 151 y ss y 170 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, la eventual caducidad de uno no determina automáticamente la del otro.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.7.- Número 100/2021 (G-16767/2021), para acordar la legalización de las obras.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 2 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº 100/2021, G. 16767/2021, incoado a D. Miguel Ángel Urbina Faraldo, con DNI 31.247.065-R, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de estructura de madera elevada del suelo 60 cm, para posterior colocación de lamas sobre ella a modo de tarima, y así quedar con el suelo de la vivienda rasante con la salida del patio, en vivienda sita en Avda. de la Libertad 3B Edificio Pier I Bq 3 Dúplex 16, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. Esaú Manuel Rodríguez Mateos de fecha 05/02/25, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. Manuel Ángel Urbina Faraldo, DNI: 31247065R, por la realización de actos sin título habilitante,

consistentes en instalación de estructura de madera elevada del suelo 60 cm, para posterior colocación de lamas sobre ella a modo de tarima, y así quedar con el suelo de la vivienda rasante con la salida del patio, en vivienda sita en Avda. de la Libertad 3B Edificio Pier I Bq 3 Dúplex 16, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2. - De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3. - La actuación se ha realizado en suelo urbano, siendo legalizables por tratarse de por ser actuaciones que son compatibles con la ordenación urbanística correspondiente de acuerdo a lo establecido en el art. 218 del PGMOU de Rota (Cádiz).

4.- En fecha 03 de febrero de 2026, se emite informe técnico del Arquitecto Técnico Municipal, D. Víctor Manuel Moreira Pérez, en el que se transcribe lo siguiente:

""Relacionado con las obras realizadas sin autorización municipal en la finca propiedad de D. Manuel Ángel Urbina Faraldo en Avda. de la Libertad 3B Edificio Pier I Bq 3 Dúplex 16, consistentes en la instalación de estructura de madera elevada del suelo 60 cm, para posterior colocación de lamas sobre ella a modo de tarima, y así quedar con el suelo de la vivienda rasante con la salida del patio.

ANTECEDENTES

Consta informe anterior en el que las obras objeto del expediente se consideran **LEGALIZABLES** si se justifican las condiciones y documentación requerida para la intervención realizada de acuerdo a Instrucción en materia de Declaración Responsable de la Delegación de Urbanismo y al PGMOU.

Por todo lo anterior deberá presentar en el plazo de dos meses, la siguiente documentación:

- Proyecto Técnico.
- Nombramiento de la dirección facultativa.
- Certificado final de obras, suscrito por personal técnico redactor del proyecto.
- Acuerdo / acta de la Comunidad de propietarios o certificado del secretario, aprobando la actuación, en inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Documentación presentada:

Se ha presentado en fecha 4 de diciembre de 2.025 por el propietario la siguiente documentación:

- email del administrador de la propiedad donde hace constar que nada impide la realización en los patios traseros de los dúplex, por ser estos privativo.
- fotografías de la ejecución de la obra y de los vecinos colindantes.
- autoliquidación del impuesto de obra menor.

Análisis:

Respecto de las fotografías últimas aportadas, se aprecia un cambio en la realización de la tarima, la cual ha disminuido de cota, reduciéndose prácticamente al nivel de la solería. El mencionado cambio de configuración de la instalación hace que cambie la consideración de la obra, pudiéndose considerar de una obra simple de revestimiento en la que no es preciso la intervención de técnico.

De acuerdo a lo anterior, se puede considerar la documentación aportada actualmente junto a la aportada en su momento en la solicitud de licencia, como adecuada al tipo de obra, por lo que se informa FAVORABLEMENTE a la misma.

Valoración de las obras realizadas:

Las obras fueron valoradas en el informe anterior considerado el presupuesto presentado factura por el petionario de las mismas junto a la solicitud, habiéndose comprobado dicho coste por los servicios municipales, alcanzando el valor de mil novecientos veintiocho euros con ochenta y cuatro 1.928,84 €.

Junto a la documentación última se ha presentado impreso de autoliquidación de obras por un importe inferior, 681,60 €. No obstante, a lo anterior se considera válido a los efectos de la valoración de las obras, la factura inicialmente presentada por el interesado por importe de 1.928,84 €, adoptándose el criterio del coste real de las obras declaradas.

Liquidación:

No consta en el expediente de licencia de obras, justificante de abono de tasas e ICIO de acuerdo al presupuesto de las obras.

De acuerdo a lo indicado en el apartado anterior, se considera el presupuesto de las obras de acuerdo a la factura presentada por el interesado, por valor de 1.928,84 €.

Según la Ordenanza Fiscal Reguladora 1.4, a las obras solicitadas le es de aplicación el Impuesto de Construcción, Instalación y Obra (ICIO) consistente en el 3,4% del PEM, por lo que resulta la cantidad de $1.928,84 \text{ €} \times 3,4\% = 65,58 \text{ €}$.

Así mismo, en aplicación de la Ordenanza Fiscal 2.4, art. 6, Epígrafe I, apartado h) Pequeñas obras de reposición y mejora, le será de aplicación la tasa de 58,89 €.

De acuerdo al EPIGRAFE IV de la ordenanza, *cuando la licencia o legalización de los actos urbanísticos se conceda o la declaración responsable de obra se presente previa denuncia o existiendo constancia de que se han iniciado o terminado sin contar con título que le habilite para ello, se abonará un recargo del 50 % sobre las tarifas que correspondan con arreglo a los epígrafes anteriores siempre y cuando tras las comprobaciones técnicas se determine que las actuaciones realizadas son legalizables.*

Recargo 50 % de las tasas (58,89) = 29,45 €

Por tanto, corresponde abonar por el interesado por los anteriores conceptos:

ICIO: 65,58 €

Tasas: (58,89 € + 29,45 €) = 88,34 €

Lo que resulta un importe total de **153,92 €**

Conclusiones:

Las obras realizadas consistentes en la instalación de estructura de madera elevada del suelo 60 cm, para posterior colocación de lamas sobre ella a modo de tarima, y así quedar con el suelo de la vivienda rasante con la salida del patio, han de considerarse LEGALIZADAS, debiéndose abonar por el interesado la cantidad de 153,92 € en conceptos de tasas e ICIO.""

Conclusión:

Conforme a lo anterior para la continuación de la tramitación del expediente de legalización de obras solicitada corresponde el abono de la cantidad de 153,92 €, en concepto de tasas e ICIO.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- Legalizar las obras objeto del expediente, consistentes en la instalación de estructura de madera elevada del suelo 60 cm, para posterior colocación de lamas sobre ella a modo de tarima, y así quedar con el suelo de la vivienda rasante con la salida del patio, debiendo abonar el interesado la cantidad de 153,92 euros en conceptos de tasas e ICIO."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), **legalizar** las obras objeto del expediente, consistentes en la instalación de estructura de madera elevada del suelo 60 cm, para posterior colocación de lamas sobre ella a modo de tarima, y así quedar con el suelo de la vivienda rasante con la salida del patio, debiendo abonar el interesado la cantidad de **153,92 euros** en conceptos de tasas e ICIO.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.8.- Número 101/2021 (G-16824/2021), para declarar la caducidad del procedimiento, así como iniciar uno nuevo.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 2 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº 101/2021, G. 16824/2021, incoado a D. Rafael Puyana Ruíz, con DNI: 52.311.498-E y Dª. Eduarda Romero Ramírez, con DNI: 52.331.740-R, consistente en desmontado de chapas metálicas oxidadas del techo de pérgola adosada a vivienda y montaje de planchas de chapa sándwich en una superficie de unos 30 m/2 y 5 cm de grosor, en parcela sita en el Pago Brosque 201 polígono 11 Ref. Cat.-001300300QA36A0000IX suelo 001300300QA36A00010M construcción, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. Esaú Manuel Rodríguez Mateos de fecha 14/01/26, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. Rafael Puyana Ruíz, con DNI: 52311498E y D^a. Eduarda Romero Ramírez, con DNI: 52331740R, por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en desmontado de chapas metálicas oxidadas del techo de pérgola adosada a vivienda y montaje de planchas de chapa sándwich en una superficie de unos 30 m/2 y 5 cm de grosor, en parcela sita en el Pago Brosque 201 polígono 11 Ref. cat.- 001300300QA36A0000IX (suelo) 001300300QA36A0001OM (construcción), se emite el siguiente informe:

PRIMERO. - Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

SEGUNDO. - A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”, y el art. 25 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

"1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

TERCERO. - 1.- De conformidad al art. 152 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento de restablecimiento de legalidad, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 14 de noviembre de 2024, el plazo de tramitación finalizó el 14 de noviembre de 2025, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Asimismo, de conformidad al art. 153. 1 de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), establece: "Las medidas, provisionales o definitivas, para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos o usos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación o, si es posterior, desde la aparición de signos externos que permitan conocerlos. Si de un uso se trata, los seis años se contarán desde la aparición de signos externos que permitan conocer su efectiva implantación."

El procedimiento de de restablecimiento de legalidad territorial y urbanística prescriben a los seis años, comenzando a computarse desde que la infracción se haya cometido.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

CUARTO. - De acuerdo al art. 84 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

QUINTO. - En el mismo sentido el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración."

SEXTO. -Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

SEPTIMO. - De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece: "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística I.U. Nº 101/2021 Gestiona Nº 16824/2021.
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte al titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 16-11-2021), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística I.U. N° 101/2021 Gestiona N° 16824/2021.
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte al titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 16-11-2021), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.9.- Número 105/2021 (G-17293/2021), para proponer el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 2 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº 105/2021, G. 17293/2021, incoado a D. Cristofer Iznard Luna, con DNI 53.581.388-J, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de techo de aluminio de 4 m2 aprox. anexo a valla frontal y valla lateral de vivienda, en Avda. Andalucía, nº 5, Ref. Cat. 4772112QA3547S0001GT, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. Esaú Manuel Rodríguez Mateos de fecha 16/12/25, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. Cristofer Iznard Luna, con DNI: 53581388J, por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de techo de aluminio de 4 m2 aprox. anexo a valla frontal y valla lateral de vivienda, en Avda. Andalucía, nº 5. Ref. Cat. 4772112QA3547S0001GT, se emite el siguiente informe:

1. - Legislación aplicable:
 - Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- Fundamentos de derecho:

1.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (LISTA).

2.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado y calificado en la zona urbanística de Residencial Unifamiliar Ciudad Jardín (SUPR3.MANZANA 1N) no legalizable al no encontrarse retranqueadas de la alineación 2 m de acuerdo al artículo 301.1 del PGMOU y conllevar aumento de volumen o de edificabilidad, considerándose la edificabilidad agotada en la parcela en la que se ubica de acuerdo al Artículo 302 del PGMOU de Rota.

3.- Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución forzosa."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.10.- Número 86/2024 (G-17978/2024), para declarar la caducidad del procedimiento, así como iniciar uno nuevo.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, Dª Encarnación Niño Rico, de fecha 3 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº 86/2024, G. 17978/2024, incoado a D. Pablo Barba Gallego, con DNI 53.585.974-E, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de pretil de azotea de 2,95 m x 8 m x 1 m, instalación de aire acondicionado en fachada y construcción de castillete para acceso a azotea de 2,20 m altura x 1,30 de diámetro (forma circular), en parte de casa sita en C/ Prim, nº 16, Puerta 1, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. Esaú Manuel Rodríguez Mateos de fecha 02/03/26, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. Pablo Barba Gallego, DNI 53.585.974-E, por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en construcción de pretil de azotea de 2,95 m x 8 m x 1 m, instalación de aire acondicionado en fachada y construcción de castillete para acceso a azotea de 2,20 m altura x 1,30 de diámetro (forma circular), en parte de casa sita en C/ Prim, nº 16, Puerta 1, en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

PRIMERO. - Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

SEGUNDO. - A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las

actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

"1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

TERCERO. - 1.- De conformidad al art. 152 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio del procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística está fechada el 14 de noviembre de 2024, el plazo de tramitación finalizó el 14 de noviembre de 2025, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Asimismo, de conformidad al art. 153. 1 de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), establece: "Las medidas, provisionales o definitivas, para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos o usos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación o, si es posterior, desde la aparición de signos externos que permitan conocerlos. Si de un uso se trata, los seis años se contarán desde la aparición de signos externos que permitan conocer su efectiva implantación."

El procedimiento de de restablecimiento de legalidad territorial y urbanística prescriben a los seis años, comenzando a computarse desde que la infracción se haya cometido.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

CUARTO. - De acuerdo al art. 84 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

QUINTO. - En el mismo sentido el art. 21. 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración."

SEXTO. -Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

SEPTIMO. - De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece: "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- c) Declarar la caducidad del procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística I.U. Nº 86/2024 Gestiona Nº. 17978/2024, incoado a D. Pablo Barba Gallego, DNI: 53.585.974-E.
- d) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte al titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 21-09-2023), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística I.U. Nº 86/2024 Gestiona Nº. 17978/2024, incoado a D. Pablo Barba Gallego, DNI: 53.585.974-E.
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte al titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 21-09-2023), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE MOVILIDAD, D. MANUEL JESÚS PUYANA GUTIÉRREZ, EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal Delegado de Movilidad, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, de fecha 4 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

“La Ley de Bases de Régimen Local en su artículo 25.2 g) determina que los Ayuntamientos tienen competencia, entre otras, en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad; y por otro lado la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía en su art. 9 establece también como competencias propias de los municipios la ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios.

Por otra parte el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su artículo séptimo la competencia de los municipios, en regulación, gestión, vigilancia y disciplina, infracciones, sanciones, etc. así como la capacidad de regulación mediante ordenanza municipal; y en su artículo 57, la responsabilidad del titular de la vía del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

A su vez, existe Ordenanza Municipal de Circulación en vigor, con el objeto de regular los usos de las vías urbanas y travesías.

Establecido su marco jurídico, definimos el tráfico o circulación vial como el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías que son utilizadas por una colectividad indeterminada de usuarios, sin más limitaciones que las impuestas por la ley o las disposiciones de carácter general que las desarrollen.

El fenómeno del tráfico de vehículos se ha generalizado y extendido de tal manera que forma parte de nuestra vida cotidiana. Las diversas técnicas del tráfico tienen como **objeto la seguridad vial y fluidez de la circulación, así como el aprovechamiento del viario**, actuando sobre las corrientes circulatorias, los espacios públicos y sobre las vías.

Dicha actuación se centra en resolver los problemas existentes en nuestra localidad, tanto en la ordenación como en la regulación del tráfico, aplicando las técnicas más convenientes en cada momento y lugar. Sin embargo, es importante no confundir dichos conceptos, que mantienen diferencias de importancia.

La ordenación del tráfico son todas aquellas medidas que tienden a organizar y distribuir las corrientes circulatorias de vehículos y peatones, de acuerdo con el espacio disponible en las vías públicas y **la regulación** del tráfico son las

distintas medidas que tienden a organizar y distribuir las corrientes circulatorias de vehículos y peatones, pero con relación al tiempo.

Siendo esto así, el Servicio de Estacionamiento Regulado se configura como instrumento para la asignación de un recurso escaso como es el espacio de estacionamiento de vehículos en vía pública, promoviendo la adecuada rotación, así como una herramienta para impulsar la movilidad sostenible al integrar consideraciones de sostenibilidad en los criterios de asignación.

Este servicio tiene por objeto la gestión, regulación y control del estacionamiento de vehículos en determinadas zonas y plazas de la vía pública en el Término Municipal de Rota, con la finalidad de racionalizar y compatibilizar el uso del espacio público y el estacionamiento de vehículos.

Del mismo modo, el aparcamiento de vehículos y la ordenación del tráfico tienen una clara influencia en la calidad ambiental y de vida en las poblaciones. Por ello es necesario llevar a cabo un correcto control de los vehículos que aparkan en las áreas o zonas de estacionamiento regulado, para favorecer la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento entre distintas zonas de la ciudad.

El sistema de estacionamiento regulado con limitación horaria para la permanencia en un mismo espacio de aparcamiento es un instrumento adecuado para conseguir estos objetivos.

Actualmente está vigente la ordenanza fiscal 2.25 reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común. En el texto, tanto se establece en su articulado que *"las zonas de estacionamiento, azules, naranjas, verdes, moradas y zonas especiales de estacionamiento para autocaravanas, caravanas y campers; sus horarios y días de la semana serán, a propuesta del Delegado de Movilidad, designadas y aprobadas por la Junta de Gobierno Local"*.

En base a todo lo establecido anteriormente, es por lo que vengo a proponer a esta Junta de Gobierno Local en materia del Servicio de Estacionamiento Regulado, lo siguiente:

PRIMERO. Se determinen como **ZONAS AZULES**, las que a continuación se detallan:

1. Cl. Juan Ramón Jiménez (zona azul de correos), desde confluencia con Cl. Granada hasta confluencia con Cl. Rabita Ruta.
2. Cl. Higuera (desde su confluencia con Cl. Mina hasta su intersección con Cl. Blas Infante).
3. Cl. Pérez de Bedoya desde el cruce con Cl. Ignacio Merello, Cl. Puerta de Jerez y Cl. Pasadilla.
4. Avda. San Juan de Puerto Rico.

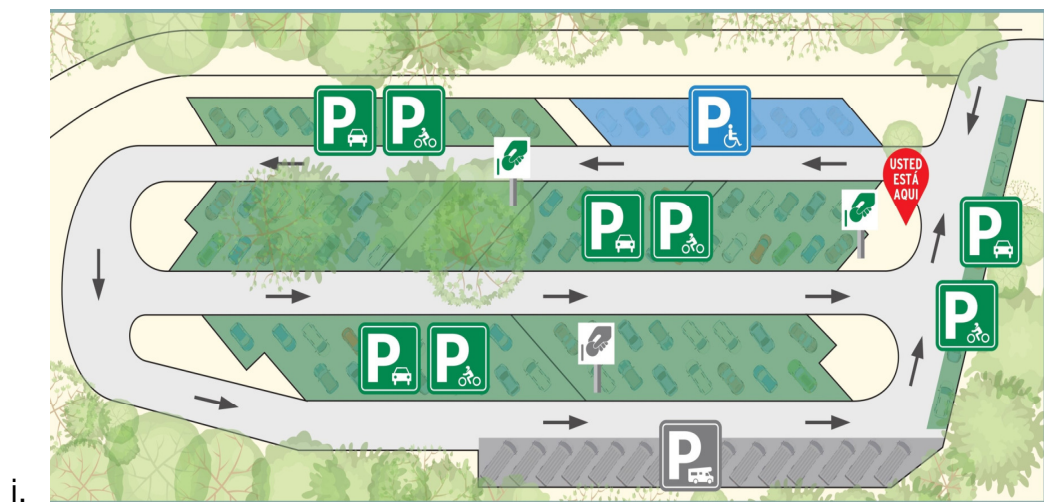
5. Margen Izquierdo del vial correspondiente a la Avda. Valdecarretas, partiendo de la confluencia con la rotonda de la Avda. Europa, hasta confluencia con la Cl. Antonio Bergalo Castellano.
6. Avda. Juan Carlos I de Costa Ballena, ambos márgenes, desde la rotonda de entrada al complejo residencial hasta la Tenencia de Alcaldía.
7. Primer tramo de la Cl. Peña del Águila, hasta el cruce con la salida peatonal del Campo de Golf.

SEGUNDO. Se determinen como **ZONAS NARANJAS**, las siguientes:

1. Costa Ballena: Tramo Avda. Juan Carlos I (desde la confluencia con Avda. de la Urta a Rotonda Duques de Orleans y Borbón).
2. Costa Ballena: Zona de Aparcamientos en Avenida del Mar.
3. Costa Ballena: Aparcamientos Glorieta Infantes de Orleans y Borbón.
4. Costa Ballena: Zona de Aparcamientos junto al litoral, en Cl. Peña del Águila.
5. Costa Ballena: Cl. Peña del Águila, desde confluencia con Cl. Caleta hasta zona de aparcamientos junto al litoral.
6. Costa Ballena: Avda. Nuevo Oasis, zona de aparcamientos.
7. Costa Ballena: Zona de Aparcamientos junto a Nuevo Oasis del Sur II (entrada por Avda. Carla de Orleans).
8. Cl. Santiago Guillen Moreno.
9. Plaza de las Tres Marías.
10. Avda. Diputación junto a la zona deportiva municipal "La Forestal".

TERCERO. Se determinen como **ZONAS VERDES**, las siguientes:

1. Avda. Jan de Clerk. Zona de aparcamientos que discurre entre la primera rotonda de acceso a la localidad viniendo por la Carretera de Chipiona a su entrada por Punta Candor, concretamente desde la misma y hasta la rotonda del monumento a la Virgen de Regla.
2. Zona de aparcamientos comprendida entre la Glorieta Eugenio Sánchez Rodríguez y Glorieta de acceso a nuevos viales por Rota-Chipiona.
3. Avda. Almudena Grande, entre tramo comprendido entre la Glorieta de Eugenio Sánchez y la Cl. Luis García Montero.
4. Zona de aparcamientos en Punta Candor (solar antigua Batería de Costas), salvo la zona destinada a estacionamiento de autocaravanas, caravanas y campers, tal y como se muestra en este plano informativo:



5. Avda. Diputación, entre el tramo de la gasolinera hasta el Arroyo Alcántara.
6. Avda. de los Corrales.
7. Paseo del Rompidillo (desde Cl. Sagrado Corazón de Jesús hasta Plaza Pío XII).

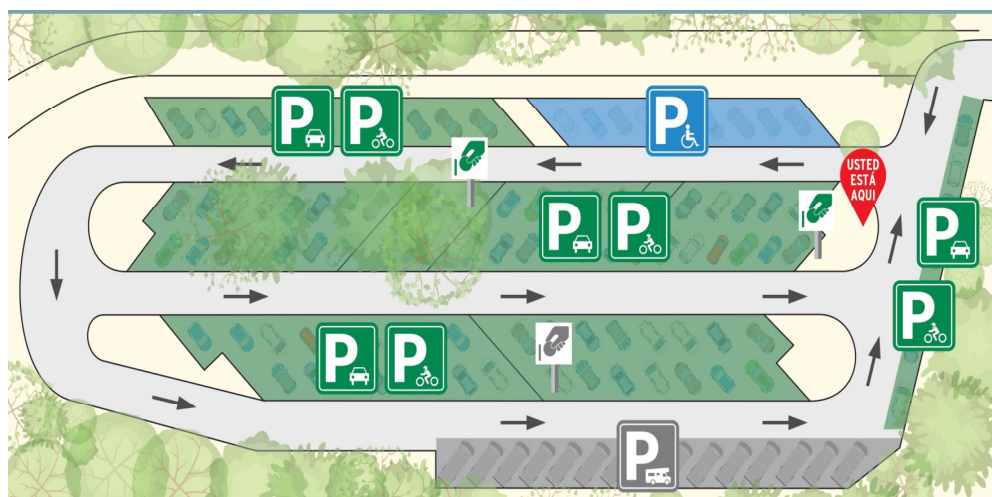
CUARTO. Se determinen como **ZONAS MORADAS**, las siguientes:

1. Solar situado en antigua zona deportiva del Colegio Salesianos Nuestra Señora del Rosario.
2. Bolsa de estacionamiento situada en la trasera de la estación de autobuses, así como su apéndice que conecta lateralmente con la Plaza del Triunfo, Explanada donde se ubica el mercadillo ambulante, entre la C. Zoilo Ruiz Mateos y la Ctra. A-2075.
3. Bolsa de estacionamiento situada en el tramo final de la calle Carlos Cano.
4. Bolsa de estacionamiento situada entre las calles Pablo Ruiz Picasso, Santiago Rusiñol y Salvador Dalí (La Alberquilla).

QUINTO. Se determine como **ZONA DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS Y CAMPERS**, las siguientes:

1. Bolsa de estacionamiento de la Batería de Punta Candor, comprendida entre la calle sin salida, Avda. Diputación, Glorieta Eugenio Sánchez Rodríguez y el puente del Arroyo de Alcántara.
2. Zona de estacionamiento del espacio denominado "la Batería" en Punta Candor, únicamente los estacionamientos existentes en el lateral izquierdo según se entra en la bolsa. El resto de estacionamientos, serán zona verde estando expresamente

prohibido el estacionamiento de autocaravanas, caravanas y campers, tal como se muestra en el siguiente plano informativo:



SEXTO. Que todas las zonas mencionadas se habiliten en toda su extensión, excepto en las zonas de carga y descarga, y zonas reservadas para otros usuarios.

SÉPTIMO. De conformidad con texto normativo vigente, se determinan las **ZONAS DE VINCULACIÓN** para las bolsas de estacionamiento **MORADAS**, que a continuación se indican con los efectos correspondientes:

- a) Para el solar situado en antigua zona deportiva del Colegio Salesianos Nuestra Señora del Rosario, las vías públicas comprendidas dentro de la zona delimitada por las calles: Plaza Jesús Nazareno, Avda. San Fernando (desde Plaza Jesús Nazareno hasta esquina C/ Menéndez Pelayo); Margen derecho C/Menéndez Pelayo; Margen derecho C/Menéndez Pidal; Margen derecho C/ Pio Baroja; Margen derecho C/ San Cayetano; Margen derecho C/Veracruz (desde C. Calvario hasta Plaza Pio XII); Rotonda del Sagrado Corazón de Jesús, Paseo Cruz del Rompidillo; Avda. San Juan de Puerto Rico, Paseo marítimo de la Costilla (hasta Plaza Jesús Nazareno).
- b) Para la bolsa de estacionamiento situada en la trasera estación de autobuses, así como su apéndice que conecta lateralmente con la plaza del Triunfo; la explanada donde se ubica el mercadillo ambulante, entre la C. Zoilo Ruiz Mateos y la Ctra. A-2075 y la bolsa de estacionamiento situada en la C/Carlos Cano, las vías públicas comprendidas dentro de la zona delimitada por las calles: Plaza del Triunfo (desde C. Carlos Cano hasta C. Zoilo Ruiz Mateos); C. Zoilo

Ruiz Mateos (desde Plaza del Triunfo hasta C. Batalla de Lepanto); margen izquierdo C/Batalla Lepanto hasta esquina C/Juan de Austria; Margen izquierdo de C/Juan de Austria; margen izquierdo C/Rubén Darío; Avda. San Fernando desde la rotonda las manos hasta C/ Menéndez Pelayo; Margen Izquierdo C/ Menéndez Pelayo hasta C/ Menéndez Pidal; Margen Izquierdo C/ Menéndez Pidal; Margen Izquierdo C/ Pio Baroja, Margen Izquierdo C/ San Cayetano; Margen Izquierdo C/Veracruz (desde C. Calvario hasta Plaza Pio XII); Plaza Pio XII; C. Sagrado Corazón; C/ Amapolas; C/ Felipe II; C/Carlos III; C/Reyes Católicos; C/Sargento Céspedes; Duque de Arcos; C/José El Chato; C/Duque de Alba; C/ Carlos Cano; Plaza del Triunfo.

- c) Para la bolsa de estacionamiento situada entre las calles Pablo Ruiz Picasso, Santiago Rusiñol y Salvador Dalí (La Alberquilla), las vías públicas comprendidas dentro de la zona delimitada por las calles: Avda. Europa (margen izquierdo desde esquina C. Los Palacios hasta Avda. Infanta Elena); Margen izquierdo Avda. Infanta Elena; Avda. Príncipe de España (margen derecho desde C. Los Palacios hasta Avda. Infanta Elena).

OCTAVO. De conformidad con texto normativo vigente, se determinan las **ZONAS DE VINCULACIÓN** para las bolsas de estacionamiento **NARANJAS**, que a continuación se indican con los efectos correspondientes:

- a) Para la zona naranja sita en Avda. Diputación junto a la zona deportiva municipal “La Forestal”, incluir como zona de vinculación la Calle Catavino de Oro, según Artículo 7º. Cuota Tributaria apartado D) Especialidades Zona Naranja de la ordenanza fiscal 2.25 reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común.

NOVENO. De conformidad con texto normativo vigente, es necesario incluir a los efectos oportunos y aclaratorios, las siguientes definiciones:

- a) Residente: Se considerará a aquella persona física que resida de forma permanente en la vía o área de influencia del estacionamiento regulado. Se acreditará dicho extremo en virtud del volante o certificado de empadronamiento.
- b) Trabajador: Persona que preste sus servicios por cuenta ajena, o autónomos, siempre y cuando el centro de trabajo esté ubicado en una vía o área de influencia de estacionamiento regulado. Se acreditará, en el caso de autónomo con el alta censal de actividad y documento acreditativo de estar de alta en el régimen especial de la seguridad social. En el caso de trabajadores por cuenta ajena, certificado de la empresa donde figure el domicilio del centro de trabajo, y documento acreditativo de que está prestando servicios laborales para dicha empresa.

- c) Morador ocasional: En las ***zonas naranjas*** se considerará aquella persona física que resida, aunque sea de forma esporádica y no permanente en la vía o área de influencia de estacionamiento regulado. Se acreditará dicho extremo en virtud de los títulos de propiedad del inmueble, de negocios jurídicos que impliquen la posesión del inmueble, o mediante autorización expresa de los propietarios de la finca.

DÉCIMO. Los **HORARIOS Y DÍAS** de la semana en que se implementarán cada una de estas zonas de estacionamiento serán los siguientes:

1.- ZONAS AZULES.- Desde el día 15 de junio de 2026 al 15 de septiembre de 2026, de lunes a viernes en horario comprendido entre las 9:00 y las 14:00 horas; y entre las 17:00 y las 20:00 horas; además del sábado desde las 9:00 a las 14:00 horas.

2.- ZONAS NARANJAS.- Desde el día 15 de junio de 2026 al 15 de septiembre de 2026, de lunes a domingo en horario comprendido entre las 10:00 a las 20:00 horas.

3.- ZONAS VERDES.- Desde el día 15 de junio de 2026 al 15 de septiembre de 2026, de lunes a domingo en horario comprendido entre las 10:00 a las 20:00 horas.

4.- ZONAS MORADAS.- Desde el día 15 de junio de 2026 al 15 de septiembre de 2026, de lunes a domingo en horario comprendido entre las 0:00 y las 24:00 horas.

5.- ZONAS ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS., CARAVANAS Y CAMPER.- Desde la aprobación en esta JGL y con carácter indefinido, de lunes a domingo en horario comprendido entre las 0:00 y las 24:00 horas.

DÉCIMO PRIMERO. Desde la adopción de este acuerdo, quedan anulados los acuerdos que pudieran estar vigentes con anterioridad concretando cada una de las zonas, así como el periodo de su implantación.

DÉCIMO SEGUNDO. Aprobar un periodo de presentación de solicitudes para la concesión de tarjetas Residente/Trabajador, comprendido desde el 15 de abril de 2026 al 31 de julio de 2026, de forma telemática por las dos vías siguientes:

- a) A través de la OAMR (Oficina de Asistencia en Materia de Registro), con cita previa en las oficinas de Modus Rota sita en C/ Charco, 17 de Rota (Cádiz), en horario de oficina habilitado para dicho trámite.
- b) A través de la sede electrónica de Modus Rota, en el siguiente enlace:

<https://modusrota.sedelectronica.es/info.0>

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio estimará lo que crea más oportuno."

Visto el expediente tramitado, por la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

Propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, para manifestar su conformidad a la participación en el Plan de Actuación de Emergencia para la recuperación de caminos rurales e infraestructuras colectivas de riego y el Plan de Actuación de emergencia para la reparación de cauces, infraestructuras hidráulicas de regulación, caminos e infraestructuras de transportes asociadas a la regulación del dominio público hidráulico, dañados por las borrascas acaecidas entre el 10 de noviembre de 2025 y el 9 de febrero de 2026 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, para manifestar su conformidad a la participación en el Plan de Actuación de Emergencia para la recuperación de caminos rurales e infraestructuras colectivas de riego y el Plan de Actuación de emergencia para la reparación de cauces, infraestructuras hidráulicas de regulación, caminos e infraestructuras de transportes asociadas a la regulación del dominio público hidráulico, dañados por las borrascas acaecidas entre el 10 de noviembre de 2025 y el 9 de febrero de 2026 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias ante la proximidad de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 6 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

"Que, como consecuencia de las intensas borrascas acaecidas en Andalucía entre los meses de noviembre de 2025 y febrero de 2026, se han producido importantes daños en las infraestructuras rurales y el potencial productivo agrario de diversos municipios andaluces, entre ellos el de Rota.

En atención a ello, mediante Acuerdo de 18 de febrero de 2026 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el 23 de febrero de 2026, se ha declarado desastre natural con incidencia en el potencial productivo agrario y se ha instado la

puesta en marcha de medidas para paliar sus efectos. En dicho acuerdo, el Plan se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, se contempla, entre otros, el siguiente plan de actuación de emergencia:

- La reparación inmediata de caminos rurales que se encuentren intransitables y suponen un grave riesgo para la población, y de otras infraestructuras estratégicas agrarias, pudiendo recurrir a la tramitación de emergencia en virtud del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Igualmente, mediante Orden de 3 de marzo de 2026, se ha aprobado el Plan de Actuación de Emergencia para la reparación de caminos rurales e infraestructuras colectivas de riego y el Plan de actuación de emergencia para la reparación de cauces, infraestructuras hidráulicas de regulación, caminos e infraestructuras de transporte asociadas a la regulación del dominio público hidráulico, dañados por las borrascas acaecidas entre el 10 de noviembre de 2025 y el 9 de febrero de 2026 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que refuerza y concreta el marco de actuación previsto para atender con urgencia las necesidades detectadas en los municipios afectados, entre ellos Rota.

Existe acuerdo plenario previo, de fecha 21 de junio de 2018, aprobado en el punto octavo del orden del día, por el que se delega en la Junta de Gobierno Local la aprobación de las solicitudes de subvenciones a administraciones públicas que sean competencia del Pleno, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 133 de 12 de julio de 2018.

A Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Rota,

PROPONGO:

1.º Manifestar su conformidad de la participación en el plan mencionado del Ayuntamiento de Rota prevista en la Orden de 3 de marzo de 2026.

2.º Dar traslado del presente acuerdo a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía para su conocimiento y efectos oportunos.

No obstante, esta Junta de Gobierno Local con su superior criterio resolverá."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y cincuenta minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº

EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN